

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.H.D**

REF. Acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad, al mérito, al acceso a la carrera administrativa y Dignidad humana.

Accionante: Sergio Andrés Taborda Pulgarin

Accionado: Municipio de Bello, Comisión Nacional del Servicio Civil

SERGIO ANDRÉS TABORDA PULGARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **MUNICIPIO DE BELLO, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad, al mérito, al acceso a la carrera administrativa y Dignidad humana, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. HECHOS

PRIMERO: Participe del proceso de selección territorial 2019, Alcaldía de Bello, para el cargo denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 2, OPEC 43139, ocupando la octava (8) posición dentro de la lista de elegibles, misma que se encuentra vigente hasta el 02 de septiembre de 2024, esto para ocupar 4 vacantes en la secretaria de movilidad de Bello, Antioquia¹.

SEGUNDO: Desde el año 2021, hasta la fecha se han presentado novedades en el movimiento de la lista de elegibles así; la posición 1,2 se encuentran en carrera administrativa, la posición 3 no se posesiono, la posición 4 fue

¹ Lista de elegibles resoluciones 400.300- 7017 de 2021, vigente hasta el 2 de septiembre de 2024

nombrado y posteriormente renunció, la posición 5 no se posesionó, por lo que la posición 6 y 7 fueron nombrados, **es decir actualmente en los 4 cargos ofertados inicialmente se encuentran nombrados en carrera administrativa o periodo de prueba, las posiciones 1,2, 6 y 7, en el año 2023, se creó un quinto (5) cargo con las mismas características de la OPEC 43139, es decir "MISMO EMPLEO" el cual se entiende como vacante definitiva. (negrilla del escritor)**

TERCERO: Creado el quinto (5) cargo con las mismas características de la OPEC 43139, y en vacancia definitiva, extrañamente el mismo fue provisto por capricho, arbitrariedad e infringiendo la ley, en encargo, en favor del señor Juan Fernando Calderón Ramírez, encargo que es ilegal por dos razones. A. el señor Juan Fernando Calderón Ramírez ostenta derechos de carrera como Auxiliar Administrativo (asistencial), según reporte del SIGEP, el cargo de inspector es un cargo del nivel profesional, por lo cual no debió ser encargado al señor Juan Fernando Calderón Ramírez por no ocupar un cargo inmediatamente inferior, que sería el nivel técnico, esto según la ley 1960 de 2019, que señala;

Artículo 1º. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24.*Encargo.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2º. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

De lo anterior es que se sostiene que la administración municipal infringió la ley al encargar un empleado de carrera en el nivel asistencial, en un nivel profesional. B. **Una vez se dio la creación del cargo en comento bajo la OPEC 43139, siendo el MISMO EMPLEO, lo que procedía por parte de la Dirección de Talento humano conforme a la ley y las normas de la Comisión nacional del servicio civil, era solicitar la autorización para el uso de la lista de elegibles vigente para la OPEC 43139, y una vez autorizado llamar a la posición siguiente, que para el particular es la posición octava con el fin de nombrar y posteriormente posesionar a quien ocupa dicha posición, sin embargo extrañamente, sin razón alguna se procedió a realizar el encargo que se ha venido señalando como ilegal.**

Al respecto la ley 1960 de 2019 que reforma la ley 909 de 2004 señala;

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 señala;

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (negrilla fuera del texto original)

Es decir la norma ordena que las vacantes definitivas deben ser provistas en periodo de prueba, el encargo solo es procedente mientras se surte el proceso de selección y forma transitoria, presupuesto que en la presente situación no se configura, pues al momento de creación de la vacante definitiva, bajo el MISMO CARGO, se encontraba vigente una lista de elegibles.

Aunado a lo anterior el mismo decreto en su artículo 2.2.5.3.2 del decreto señala;

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo. 1º Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Parágrafo 4º La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019". (Negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior fue reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio civil, quien a través del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, reformado por el acuerdo Nro. 0136 de 2021 señaló en su artículo 2;

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-01 65 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla fuera del texto original)**

Del estudio de la norma se sostiene entonces que por parte de la Dirección de Talento humano se infringió la ley y las normas internas que regula la vinculación a la carrera administrativa, pues no se entiende habiendo presupuestos normativos claros y conocidos, dicha dirección acudió a la figura de encargo, cuando existía una lista de elegibles que obligaba a la provisión del empleo con la misma.

Sin embargo, como se puede evidenciar una vez creado el MISMO CARGO, en el año 2023, por parte del Municipio de Bello no se observa, la solicitud de autorización de uso de lista y menos una comunicación o notificación al libelista para advertir la disponibilidad del empleo, de lo cual se lee mala fe, capricho, arbitrariedad y la configuración de un presunto delito.

CUARTO. El pasado 16 de mayo de 2024, mediante llamada anónima fui enterado de la anterior situación, por lo cual inmediatamente procedí a

radicar ante el municipio de Bello, Derecho de petición² solicitando la terminación inmediata del encargo y mi correspondiente nombramiento, dicho derecho de petición también fue radicado ante la comisión, para efectos de requerir su intervención.

QUINTO: El 21 de mayo de 2024, al percibir que la Comisión no ejercía su función de vigilancia frente a la vinculación a la carrera administrativa procedí a radicar nuevamente, documento denominado SOLICITUD DE INTERVENCION URGENTE AL MUNICIPIO DE BELLO³, esto previendo cualquier maniobra jurídica que pudieran adelantar desde el municipio de bello para arrebatarme mi derecho a ser nombrado.

SEXTO: El 22 de mayo de 2024 me comuniqué vía telefónica al abonado Nro.6013259700, a las 14:20 horas, donde por 5 minutos me atendió una funcionaria y me manifestó que las solicitudes estaban siendo atendidas por Adriana Castillo, por mi parte solicite la intervención urgente de la comisión con el fin de evitar hechos fraudulentos que condicionaran mi derecho⁴.

SEPTIMO: El 23 de mayo de 2024, recibí respuesta por parte de la Dirección de Talento humano⁵, en cabeza de la señora Marta Cecilia Aguirre Quintero, de la cual se sostiene su omitir y sigue retardando lo que procede de acuerdo a la ley y los diferentes pronunciamientos que se han emitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual se constituye en un presunto hecho de corrupción, bajo la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión.

La respuesta de la Dirección de talento humano se puede sintetizar en; A. No se termina el encargo porque no existe autorización por parte de la comisión para el uso de la lista. B. la autorización del uso de la lista se solicitó mediante el radicado CNSC NRO. 2023RE167874 del 04/09/2023, sin que la comisión se manifieste respecto de la OPEC 43139, situación que no me consta.

Frente a dicha respuesta y bajo el mismo radicado inicial del 16 de mayo de 2024, el 24 de mayo de 2024, remití solicitud con el fin de solicitar el oficio mediante el cual se solicitó ante la comisión CNSC NRO. 2023RE167874 del 04/09/2023⁶, la autorización para el uso de la lista, sin que a la fecha se remita esta información.

² Derecho de petición del 16 de mayo de 2024, radicado ante Municipio de Bello, Comisión Nacional del servicio civil y personería de Bello.

³ Solicitud de intervención al Municipio de Bello, radicada ante la Comisión Nacional del Servicio civil

⁴ Constancia de llamada realizada desde el abonado telefónico 3122256868

⁵ Respuesta por parte de la Dirección de talento Humano del Municipio de Bello

⁶ Solicitud bajo el mismo radicado de 16 de Mayo Solicitando información relacionada en la respuesta.

De lo anterior en la misma fecha y mediante correo electrónico remití esta información a la Comisión Nacional del Servicio civil, con el fin de seguir reclamando su intervención y evitar la violación de mis derechos⁷.

OCTAVO: El día 27 de mayo de 2024, revisando la gaceta oficial del Municipio de Bello encontré el acto administrativo de carácter general Nro. 202404000140 del 14 de mayo de 2024, publicado el 24 de mayo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES DE UNOS EMPLEOS DE LA PLATA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE BELLO"⁸, el cual en la página 5 del PDF modifica la experiencia del cargo sobre el cual me encuentro reclamando, lo cual genera un efecto negativo, violatorio de mis derechos, ilícito, caprichoso, sospechoso, dilatorio y entorpece mi solicitud, conforme a las siguientes consideraciones:

El acto administrativo Nro. 202404000140 del 14 de mayo de 2024, publicado el 24 de mayo de 2024, tiene como finalidad modificar las características del empleo con el fin de evitar el curso normal de mi reclamación, dando continuidad al encargo y sosteniendo el manejo directo del empleo que por derecho me pertenece, esto tenido en cuenta la siguiente posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

"Las Listas de Elegibles se pueden usar para los casos en que haya un mismo empleo o empleos equivalentes en una vacante y en estos casos, es importante tener presentes los lineamientos impartidos a través de los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

Mismo empleo:

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al "mismo empleo" se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En caso de existir vacantes correspondientes a los "mismos empleos" ofertados, es deber de las entidades hacer el reporte a través del portal SIMO 4.0.

Empleo equivalente:

⁷ Remisión de información a la comisión con el fin de seguir reclamando su intervención y remitiendo la respuesta del Municipio de bello.

⁸ Acto lesivo: Acto administrativo 202404000140 publicado el 24 de mayo de 2024, con su constancia de publicación.

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado "*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*" del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes "*como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*"

En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En caso de que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC, a través de la Ventanilla Única en www.cnsc.gov.co, para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.

Para autorizar el uso de las listas de elegibles, es deber de la entidad reportar correctamente y radicar todos los Actos Administrativos emitidos en lo relativo a la provisión de las vacantes ofertadas, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021. Una vez las novedades contenidas en los documentos registrados sean aprobadas por parte de la CNSC, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritatoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva."

Vale la pena indicar que las entidades habrán de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 de 2021 y demás criterios y circulares emitidas relacionadas con el uso de las listas de elegibles. (negrilla fuera del texto) **CRITERIO DE UNIFICADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

El acuerdo que reglamenta el proceso de selección territorial 2019- OPEC 43139, fue aprobado el mediante acuerdo 201900001516 del 04 de marzo de 2019⁹, por lo cual para la provisión de vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, solo pueden ser provistas con la lista de elegibles vigente cuando se trate del MISMO EMPLEO, esto por haber sido aprobado el acuerdo con anterioridad al 27 de junio de 2019, situación diferentes para los aprobados con posterioridad a la fecha señala, pues admiten su provisión para MISMOS EMPLEOS Y EMPLEOS EQUIVALENTE, por lo cual el acto administrativo señalado persigue dejar sin piso mediante una triquiñuela jurídica la reclamación del cargo al cual tengo derecho, situación que debe ser reprochable a la administración municipal, ya viola flagrantemente los derechos aquí invocados.

Este acto se suma a los ya narrados en los cuales desde la dirección de talento humano se ha omitido y retardado el cumplimiento de la ley y hoy ante mi reclamación buscan entorpecer mi acceso al empleo público, dilatando y colocando obstáculos que impiden el ejercicio de mi derecho, lo cual es aberrante, genera impotencia y decepción frente a la actuación de la administración, de la cual se demanda un actuar probo, transparente y honesto.

⁹ Acuerdo de convocatoria territorial 2019- alcaldía de bello aprobado el 04 de marzo de 2019.

NOVENO: Este mismo 27 de mayo frente al evidente atropello de mis derechos, nuevamente me dirigí ante la Comisión Nacional del servicio Civil, mediante escrito radicado a través de correo electrónico¹⁰, misma a la que llevo dirigiéndome con insistencia desde el pasado 16 mayo de 2024, en esta oportunidad invoque el presupuesto normativo establecido en el artículo de la ley 1755 de 2015, solicitando su repuesta e intervención urgente;

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Ya que han sido insistentes mis reclamaciones, temiendo que lo narrado en el hecho anterior se produjera, ya que es evidente el afán por parte del Municipio de Bello por abstenerse de conceder mi derecho a ser nombrado.

Sin embargo, configurado el perjuicio que temía a través de este acto lesivo y sin poder realizar maniobra alguna frente este acto tan arbitrario, me comunique vía telefónica nuevamente al abonado Nro. 6013529700, en dos oportunidades, la primera a las 10:18 horas¹¹, donde fui atendido una funcionaria, que no me brindo solución y posteriormente a la línea anticorrupción donde me atendió un funcionario de nombre Luis, a eso de las 14:42 horas¹², nuevamente recibiendo respuesta negativa, lo cual mantiene la violación de mi derecho.

Por lo cual desesperadamente acudí a la presentación de denuncia a través de la sede electrónica de la procuraduría general de la nación¹³.

DECIMO: Como lo he venido narrado y demostrando el Municipio de Bello, la Dirección de talento Humano tienen un afán desesperado por mantener al señor Juan Fernando Calderón Ramírez, mismo que no debe ser sostenido en dicha vacante mediante encargo al estar demostrado que no tiene la vocación legal para ocupar el mismo, además con su ratificación lo único que logra el municipio es seguir omitiendo el cumplimiento de sus obligaciones frente a las normas que regulan la carrera administrativa y además la violación de mis derechos, quien libremente y confiando legítimamente en la administración acudí a convocatoria pública

¹⁰ Solicitud de intervención por tercera ocasión a la Comisión Nacional del servicio Civil.

¹¹ Constancia llamada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a las 10:10 horas del 27 de mayo de 2024.

¹² Constancia llamada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a las 14:42 horas del 27 de mayo de 2024.

¹³ Denuncia sede electrónica Procuraduría General de la Nación.

consiguiendo ocupar el lugar octavo en la lista de elegibles y esperando legítimamente la consolidación de mi derecho que hoy se encuentra a puertas de ser materializado.

DE LA SITUACION PERSONAL

UNDECIMO: Actualmente me encuentro en un cargo en el INPEC denominado profesional universitario, en provisionalidad, participe del proceso de selección del INPEC y me encuentro listado en la posición 18 de la lista de elegibles, estando superada la audiencia de escogencia de ubicación geográfica y habiendo sido asignado a la ciudad de Pereira, situación que no estoy en la condición de soportar, hasta el punto de considerar mi renuncia frente al derecho que nace en el INPEC, pues me encuentro radicado en el Municipio de Bello, desde hace treinta y un años 31, en esta ciudad convivo con mi esposa, mis hijas y mis padres, tenemos una vida ya organizada, con unas actividades definidas que son difíciles de variar, además de los problemas de salud con los que cuenta mi madre que hacen necesario tener cercanía con la familia más allegada, es decir por ningún motivo es posible contemplar la idea de irme solo a Pereira, pues no es de recibo dejar mi familia, tampoco es viable es desplazamiento con todos los miembros por que esto acaba con sus dinámicas cotidianas, por lo cual habiendo un derecho que me asiste a ser nombrado en el municipio de Bello debo hacer y llevar a cabo las acciones necesarias con el fin de defenderlo y por ende defender la integridad de mi familia y la unidad de la misma.

DUODECIMO: he venido en crecimiento profesional y personal, realice mis estudios en colegio público, posteriormente se me presento la oportunidad de estudiar derecho, graduándome en el año 2016, inicie mi labor como docente y asesor jurídico de una institución educativa de Bello en el año 2014 y desde este momento me he trazado metas para el crecimiento personal y profesional, seguidamente ocupe un cargo como director en el sector privado, hasta llegar al cargo en el cual me encuentro actualmente como profesional universitario en el INPEC, previendo el crecimiento profesional y persiguiendo una mayor dignidad me presente al concurso de méritos territorial 2019, para el cargo de inspector, compre el derecho de inscripción, supere la etapa de verificación de requisitos mínimos, examen comportamental y funcional, lo que resulto otorgándome la posición octava en la posición de elegible, dicha lista se consolido en el año 2021 y he esperado por alrededor de 2 años y 6 meses para la consolidación de mi derecho y en el momento que se hace viable, por un acto arbitrario, egoísta e ilegal se me retira este derecho desconociendo el esfuerzo, la espera y dedicación, además vulnerando mi derecho al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, al empleo público y la dignidad humana.

DECIMOTERCERO: Tener que acudir a esta acción constitucional para exigir el respeto por mis derechos me embarga de tristeza y desesperanza, rompe con la carga pública, no estoy en la obligación de soportar el desconocimiento de un derecho que me he ganado, es sorprendente como quienes dirigen la administración pública son capaces de ponerse a la tarea de desconocer la ley con el fin de conseguir sus intereses particulares sin importar cuantos derechos se conculquen.

Esta situación me llena de ansiedad, me roba la tranquilidad, si de quienes se espera la protección de los derechos, no hacen más que pisotearlos y desconocerlos, que se puede esperar, yo no estoy solicitando que me regalen, pero tampoco que me quiten, lo que en la presente acción constitucional reclamo se encuentra más que consolidado, sin embargo sin descaro ni vergüenza me está siendo arrebatado el derecho de crecer como persona y profesional ocupando una mayor dignidad.

2. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad, al mérito, al acceso a la carrera administrativa y Dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 3.1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad, al mérito, al acceso a la carrera administrativa y Dignidad humana.
- 3.2. Se sirva, ordenar al Municipio de Bello, Dirección administrativa de talento humano, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se sirva Revocar el acto lesivo y violatorio de mi derecho, **acto administrativo de carácter general Nro. 202404000140 del 14 de mayo de 2024, publicado el 24 de mayo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES DE UNOS EMPLEOS DE LA PLATA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE BELLO"** en lo que respecta a la modificación de la experiencia del cargo de inspector de policía, o en su defecto ordenar a la Comisión nacional del servicio civil inicie

inmediatamente y antes del vencimiento de la lista de elegibles, a través de la comisión de personal y vigilancia de la carrera administrativa investigación con ocasión de la expedición del acto lesivo de mis derechos en el presente trámite.

- 3.3.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Bello y a la Comisión nacional del servicio Civil, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se sirva adelantar el estudio técnico correspondiente para la autorización de uso de lista de elegibles vigente, comunicando o notificando el nombramiento a la posición octava quien es el siguiente con derecho en la lista de elegibles.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Están dados los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, la inmediatez, se encuentra demostrada, pues la violación de mis derechos se configura a partir de la expedición de un acto del 24 de mayo de 2024, pasado aproximadamente cuatro (4) días entre la violación de mis derechos y la presentación del mecanismo constitucional.

La subsidiaridad se encuentra justificada en que habiendo otros mecanismos judiciales para enfrentar la decisión de la administración, los mismos se han intentado insistentemente sin que se reciba respuesta pronta y oportuna por parte de la entidad que ostenta el control y vigilancia de la carrera administrativa, se encuentra demostrado por parte del accionante que ha remitido sendas comunicaciones advirtiendo la violación de sus derechos, pero hasta el momento no se evidencia acto contundente que permita esclarecer la situación de violación que se pone en su consideración señor juez constitución.

Frente a la oposición al acto lesivo, debe manifestarse que este obedece a un acto administrativo de carácter general, por lo cual de acuerdo con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, no es procedente la presentación de recursos, lo cual limita cual actuación para hacer oposición al acto de la administración, quedando como único camino la acción de tutela, advirtiendo que ante el acto que busca enredar mi situación jurídica se debe actuar de forma inmediata atendiendo lo cercano del termino en que se vence la lista de elegibles que me otorga el derecho a ser nombrado.

En sede judicial también se encuentran dados otros mecanismos como los medios de control que trae la ley 1437 de 2011, sin embargo los mismos no

resultan eficientes frente a la flagrante violación de mis derechos, esto no desde la revisión de fondo de la situación, sino desde el poco tiempo que se tiene para la materialización del derecho que persigue el accionante, si se tiene en cuenta además que de cara a la consecución de su derecho la administración desde el año 2023, cuando se creó el MISMO CARGO estaba en la obligación de poner en su conocimiento el derecho que le asistía, sin embargo si no es por llamada anónima que alerto frente a la situación que se venía fraguando este no habría tenido la oportunidad de defenderse frente a su derecho, puesto que la vigencia de la lista de elegibles esta próxima a vencerse, el próximo 02 de septiembre de 2024, lo cual hubiera materializado las intenciones oscuras y turbias de la administración.

Por lo anterior el mecanismo constitucional es el medio más idóneo para conseguir la cesación de la violación de mis derechos, pues ante un actuar, ilegal e ilícito y un poder desbordado de la entidad territorial y ante el silencio de quien debe controlar no queda más que acudir ante el juez constitucional en la búsqueda inmediata de protección de mis derechos fundamentales, de ahí que resulta procedente acudir a la tutela como mecanismo de protección inmediato

La posición oscura, arbitraria, ilegal e ilícita de la administración en la presente situación refleja un interés particular por sostener en dicho cargo a quien no le corresponde el derecho, se pueden leer varias posiciones que no son propias de la función pública y la función administrativa, mismas que rayan con lo delincuencia.

1. Se crea un cargo con la misma denominación y ante la presencia de una lista de elegibles se decide proveer dicho cargo mediante encargo, ocultando por largo tiempo a quienes se encontraban listados la posibilidad de obtener materializado su derecho, premiando el posicionamiento en los cargos públicos que deben ser surtidos con quienes participaron en un proceso público, adquiriendo mediante pago el derecho a inscribirse y superando cada una de las etapas propuestas por la Comisión.
2. La administración no tuvo la delicadeza de solicitar la autorización del uso de lista de elegibles, ni comunico al siguiente en la posición su posibilidad de nombramiento, su intención siempre fue ocultar, retener, manejar a muto propio funciones propias de la función pública, sino fuese por la llamada anónima, al momento de esta tutela estaría guardada la posibilidad por la que el accionante a luchado y se enfrentó a otros participantes del concurso de méritos organizado por la Comisión.
3. Frente a la reclamación elevada el 16 de mayo de 2024, su contestación sigue siendo la misma de abstenerse, omitir y retardar el

mandando legal y constitucional, no se encuentra el ánimo de enmendar una situación, por el contrario se ahonda en ella lo que da cuenta de la mala fe e intención dañina de quien lidera el área de talento humano del Municipio de Bello.

4. Por ultimo y como si fuera poco tanto atropello, emiten un acto afanoso, ilegal, con el fin de arrebatarme mi derecho de acceso al empleo público a ser nombrado en una dignidad como inspector, buscando a través de contubernio, la marrulla y el amaño quitarme lo que por derecho me corresponde, solo basta con revisar las consideraciones de dicho acto, la consideración tercera 3, fundamentada en una convocatoria que para el Municipio de Bello inicio el 23 de diciembre del año 2023¹⁴, en la que a la fecha solo participa el concejo de bello y no la alcaldía, lo que da cuenta que dicha modificación no es necesaria y solo se da con la intención expresa de arrebatarme mi derecho a ser nombrado, pues si fuese necesaria dicha modificación se habría llevado a cabo antes de la aprobación de la convocatoria, la consideración 4, fundamentada en cumplimiento de un decreto del año 2020, es un despropósito y deja en evidencia las malas intenciones, es decir este acto no goza de una motivación que persiga el interés general, más bien persigue el interés particular de ser un mico para enredar mi proceso de vinculación al municipio de Bello, por último se utiliza esta motivación en las consideraciones del acto administrativo para finalmente modificar la experiencia que requiere el cargo en el cual debo ser nombrado, que afán por variar las condiciones con el fin de seguir en la ilegalidad e ilicitud, lo cual se constituye en desviación de poder.
5. Como si se encuentra vigente una lista de elegibles, no hacer uso de la misma, es demasiado evidente el afán por sostener un estado de ilegalidad y la violación de mis derecho, por eso estimo conveniente señor juez constitucional que de la abundante prueba que da cuenta de la violación directa de la ley se ordene adoptar medidas en contra de quienes lideran la Administración Bellanita.

Todo lo anterior señor juez constitucional constituye una vía de hecho, no se cumple con el ordenamiento jurídico colombiano, se está reflejando en la administración pública la descarada voluntad de la dirección de talento humano del municipio de Bello, por manejar dicha administración a su antojo, quitando y poniendo las personas que estos consideren, sin vergüenza, ni descaro.

Es evidente que incumple con el principio de legalidad que debe estar inmerso en todas las actuación de la administración esa dirección

¹⁴ Convocatoria del 21 de diciembre de 2023, del concejo de Bello.

desconoce tajantemente los derechos que me asisten como ciudadano colombiano, se han violado los postulados del estado social de derecho y el principio de legalidad, pues las actuaciones de la administración no pueden estar por fuera de la constitución y la ley.

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela *Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".¹⁵*

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Concepto *Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"¹⁶*

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto *El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley."¹⁷*

Es claro entonces que, para buscar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad, al mérito, al acceso a la carrera administrativa y Dignidad humana, es necesario acudir a la acción de tutela, pues en desmedro de mis derechos, el municipio de Bello se ha negado a revisar de fondo la situación jurídica propuesta, se ha abstenido de cumplir la ley y además emite un acto administrativo que me niega el derecho a ser nombrado, siendo este un acto arbitrario, viciado de falta y falta motivación y desviación de poder.

Es necesario acudir a la acción constitucional de tutela, pues el actuar de la administración del municipio de Bello, resulta arbitrario, alejado de las

¹⁵ Sentencia T-682/15

¹⁶ Sentencia T-682/15

¹⁷ Sentencia T-682/15

leyes que regulan la función administrativa, lo cual desconoce plenamente el principio de legalidad.

La burocracia e intereses particulares no puede ser razón para evitar revisar a través del derecho situaciones jurídicas propuestas a través de las instituciones establecidas por la constitución y la ley.

La posición del municipio de Bello raya con el actuar delictivo, manipula y tuerce el sentido de la ley, para obtener decisión a su favor, como puede un ciudadano hacer frente a estas posiciones que reflejan autoritarismo y desconocen el estado social de derecho.

Es necesario acudir ante los jueces, especialmente ante el juez constitucional, para buscar el amparo y tutela de los derechos fundamentales que me asisten dentro de esta estructura denominada estado social de derecho.

5. PRUEBAS

1. Lista de elegibles resoluciones 400.300- 7017 de 2021, vigente hasta el 2 de septiembre de 2024
2. Derecho de petición del 16 de mayo de 2024, radicado ante Municipio de Bello, Comisión Nacional del servicio civil y personería de Bello.
3. Solicitud de intervención al Municipio de Bello, radicada ante la Comisión Nacional del Servicio civil
4. Constancia de llamada realizada desde el abonado telefónico 3122256868
5. Respuesta por parte de la Dirección de talento Humano del Municipio de Bello
6. Solicitud bajo el mismo radicado de 16 de mayo Solicitando información relacionada en la respuesta.
7. ¹ Remisión de información a la comisión con el fin de seguir reclamando su intervención y remitiendo la respuesta del Municipio de bello.
8. Acto lesivo: Acto administrativo 202404000140 publicado el 24 de mayo de 2024, con su constancia de publicación.
9. Acuerdo de convocatoria territorial 2019- alcaldía de bello aprobado el 04 de marzo de 2019.
10. Solicitud de intervención por tercera ocasión a la Comisión Nacional del servicio Civil.
11. Constancia llamada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a las 10:10 horas del 27 de mayo de 2024.

12. Constancia llamada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a las 14:42 horas del 27 de mayo de 2024.
13. Denuncia sede electrónica Procuraduría General de la Nación.
14. Convocatoria del 21 de diciembre de 2023, del concejo de Bello.
15. Registros civiles Hijas
16. Registro civil de Nacimiento Sergio Taborda
17. Historia Clínica Madre Mary Hisbelia Pulgarin
18. Cedula Mary Hisbelia Pulgarin
19. Audiencia Asignación de plaza INPEC.
20. Criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio civil y acuerdo 0165 de 2020.

5.1. OFICIOS

Solicito respetuosa y comedidamente se libre exhorto con destino a la Comisión Nacional del Servicio civil para que remita grabación de las llamadas realizadas en la fecha y hora de las constancias que se aportan en las pruebas documentales.

6. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosa y comedidamente señor juez constitucional que en orden de lo argumentado y probado a través de la presente acción constitucional **se ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo de carácter general Nro. 202404000140 del 14 de mayo de 2024, publicado el 24 de mayo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES DE UNOS EMPLEOS DE LA PLATA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE BELLO" frente a la modificación específica del cargo de inspector de policía**, toda vez que de mantener dichos efectos con vigencia, se seguiría manteniendo la violación de mis derechos aquí invocados por la dilación y omisión injustificada en la aplicación de la constitución y la ley.

Tenga en cuenta señor juez que me encuentro ante una situación especial que requiere de atención inmediata pronta y oportuna, ya que como ha quedado demostrado, ni el Municipio de Bello ha sido diligente en el tratamiento de esta situación jurídica, por el contrario ha llevado sistemáticamente la negativa de mi derecho y en razón a ello es que acudo ante usted señor juez constitucional para la protección de mis derechos, en el mismo sentido se ha demostrado que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun cuando ostenta serias facultades para la intervención y habiendo reclamado su respaldo en varias oportunidades atendiendo la flagrante violación de mis derechos, esta ha guardado silencio cobijándose

en los términos que le otorga la ley para responder las solicitudes elevadas por los administrados, situación que desdibuja completamente la finalidad del derecho de petición como primer acto para la protección de los derechos fundamentales, de ahí que se hace necesario el decreto de la presente medida, Maxime cuando es evidente que dicho acto es contrario a la ley y raya con la legalidad hasta el punto de posiblemente infringir la ley penal colombiana.

De no acceder a esta solicitud es latente la configuración de un perjuicio irremediable y quedan desprovistos mis derechos, sin que exista otra acción inmediata que permita protegerme de las actuaciones desbordadas del Municipio de Bello, además está próxima a vencerse la lista de elegibles, 02 de septiembre de 2024, por lo cual una demora en la protección de mis derechos obraría en favor de los intereses turbios de esta administración municipal y en detrimento de mi derecho bien ganado en concurso público.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismo hechos y derechos que aquí se discuten.

9. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

- Cedula de ciudadanía.

10. NOTIFICACIONES



Autorizo el envío de notificaciones electrónicas al correo electrónico



Atentamente,



Sergio Andrés Taborda Pulgarin

